

PARTICION

Victor Manuel Chará Muñoz <vmcharini@hotmail.com>

Mar 07/03/2023 13:51

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia - Cauca - Patia <jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (321 KB)

PARTICION PATIA- MARZO 2023.docx;

Cordial SaludoRuego a su señoríaSe sirva confirmarme el recibidoGracias por su gentileza

Atte

V.M.CH.M.

Dra :
JANETH JACKELINE CAICEDO
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA PATÍA – EL BORDO, CAUCA
E.S.D.

REFERENCIA : LIQUIDACIÓN ADICIONAL DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicación : N.º 19-532-31-84-001-2022-00052-00
Demandante: BLANCA LIGIA BURBANO DÍAZ
Demandado: ANCÍZAR MARINO ORTIZ PATIÑO
Asunto : Trabajo de Partición y/o Adjudicación de Bienes

VICTOR MANUEL CHARA MUÑOZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía 10.524.571 de Popayán y Tarjeta Profesional de abogado Titulado 112.939 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de **PARTIDOR** dentro del proceso anotado en la referencia y nombrado por su despacho a través del **AUTO INTERLOCUTORIO N.º 10**, fechado en el Patía - El Bordo, Cauca el ocho (8) de Febrero del año 2023, con todo respeto me dirijo ante su señoría para hacer presentación del respectivo **Trabajo de Partición y Adjudicación de Bienes** dentro del término que me concede la ley y atendiendo lo prestablecido en los artículos 507 y Ss del Código General del Proceso, con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho como se indica a continuación, no sin antes recordar los siguientes:

MARÍA XIOMARA GORDILLO LASSO, domiciliada y residente en Popayán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.761.056 de Popayán, Abogada con Tarjeta Profesional No. 298.936 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la Señora **BLANCA LIGIA BURBANO DÍAZ**, domiciliada y residente en El Bordo - Patía, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.672.562 de El Bordo (C), por medio de este escrito, interpongo ante su despacho **DEMANDA DE PARTICIÓN ADICIONAL EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, en contra del Señor **ANCIZAR MARINO ORTIZ PATIÑO**, domiciliado y residente en El Bordo - Patía, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.308.095.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

Demandante: **BLANCA LIGIA BURBANO DÍAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.672.562, mayor de edad, domiciliada y residente en el Patía el Bordo, en “El Rancho” predio el caracol o la danza, del Patia el Bordo. Email: blanca_burbano@hotmail.com

Apoderado de la Parte Demandante: MARIA XIOMARA GORDILLO LASSO, mayor y residente en Popayán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.761.056 de Popayán, para efectos de la notificación en mi oficina ubicada en la carrera 2 # 3-88 del barrio la pamba de la ciudad de Popayán, correo electrónico: estudiojuridico.derechoql@gmail.com

Demandado: ANCIZAR MARINO ORTIZ PATIÑO, mayor, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.308.095, quien puede ser notificado en la Calle 5 No. 16 - 18 de Patía el Bordo, correo electrónico: marinortiz@hotmail.com.

I. HECHOS

A. Expuestos por la parte demandante

Primero: Los Señores BLANCA LIGIA BURBANO DÍAZ y ANCIZAR MARINO ORTIZ PATIÑO, contrajeron matrimonio católico el día 10 de septiembre de 2003, como se prueba con el folio de registro civil de matrimonio que se aporta.

Segundo: Las partes no celebraron capitulaciones razón por la cual surgió una sociedad conyugal, que fue disuelta y liquidada parcialmente mediante escritura pública No. 414 del 26 de agosto del año 2014, otorgada ante la notaría única del círculo de Patía.

Tercero: Dentro del instrumento público antes referido, el demandado voluntariamente renunció a los gananciales derivados de la sociedad conyugal.

Cuarto: El demandado, señor ANCIZAR MARINO ORTIZ PATIÑO, vendió de forma simulada, el inmueble que se ha de relacionar en la presente causa.

El contrato de compraventa fue declarado simulado y sin efecto, por sentencia fechada a 17 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Patía, la cual se anexa a esta demanda.

Quinto: Al haberse declarado absolutamente simulada la venta contenida en la escritura pública No. 11 87 de 2018, el inmueble objeto de la venta debe ser relacionado como bien social y adjudicado íntegramente a mi poderdante, bien, en virtud de la renuncia a gananciales o bien en razón a sanción contenida en el artículo 1824 del c.c., que se desprende del doloo mala fe acreditada en el proceso simulatorio.

Sexto: La demandante es y ha sido víctima de violencia intrafamiliar, por cuenta del demandado en este proceso; razón por la cual se debe aplicar en su favor la perspectiva de género en cada una de las etapas procesales.

Séptimo: Relación de bienes sociales: Han de corresponder a la presente causa, los siguientes bienes:

PARTIDA PRIMERA

El bien: El bien inmueble denominado EL CARACOL O LA DANZA, ubicado en el Bordo Municipio del Patía (Cauca) inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No. **128-19932** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Patía El Bordo (Cauca). Número predial: 000100010080000

Descripción: comprendido dentro de los siguientes linderos: “ORIENTE con vía panamericana Popayán – Pasto, al OCCIDENTE con predios de herederos de Nilo Rodríguez, NORTE, con predio de Enrique Demetrio Noguera Patiño y Bernabé Yasno Martínez, y al SUR con predio de María de Ruiz” con un Área de una (1) Hectárea con seis mil novecientos cincuenta y cuatro metros cuadrados (6954 Mts²).

Tradición: El inmueble fue adquirido por el señor Ancizar Marino Ortiz Patiño por compraventa celebrada con los señores Mercedes de Solano Cabrera, Ana Porfidia Solano Mondragón, Efraín Solano Mondragón, Hersilia Solano Mondragón,

María Emelia Solano Mondragón, mediante Escritura Pública Nro. 298 del 18 de junio de 2008, otorgada ante la Notaría del Bordo, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **128-19932** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Patía El Bordo.

Avalúo: Mi poderdante estima el valor del bien en la suma de cuatro millones cincuenta mil pesos (**\$ 4.050.000**) M/CTE.

PRETENSIONES

Primera: Con base en los hechos anteriores, solicito a Usted, se sirva autorizar de conformidad con el artículo 518 del código general del proceso, la **PARTICIÓN ADICIONAL** de la sociedad conyugal, integrando el bien antes referido.

Segunda: Dar aplicación al artículo 1824 del código civil, contra el demandado, el cual perderá su porción sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria **128-19932** de la oficina de instrumentos públicos de Patía el Bordo, y será obligado a restituir el valor doblado.

Tercero: Ruego a usted se Sirva fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes.

Cuarto: De manifestar oposición, se sirva condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Quinto: En firme la partición, expedir los respectivos oficios para su inscripción en las correspondientes oficinas donde se encuentren registrados los bienes.

MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con lo previsto en los Artículos 593 y 598 del Código General del Proceso, solicito se sirva ordenar con el auto admisorio de la demanda, **EL EMBARGO**, respecto del bien que se relaciona a continuación, el cual tiene la calidad de social, por haber sido adquirido a título oneroso en vigencia de la sociedad conyugal:

El bien: El bien inmueble denominado EL CARACOL O LA DANZA, ubicado en el Bordo Municipio del Patía (Cauca) inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No. **128-19932** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Patía El Bordo (Cauca), con número predial: 000100010080000 : Comprendido dentro de los siguientes linderos: "ORIENTE con vía panamericana Popayán – Pasto, al OCCIDENTE con predios de herederos de Nilo Rodríguez, NORTE, con predio de Enrique Demetrio Noguera Patiño y Bernabé Yasno Martínez, y al SUR con predio de María de Ruiz" con un Área de una (1) Hectárea con seis mil novecientos cincuenta y cuatro metros cuadrados (6954 Mts²).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho invoca los artículos 28, 82, 518, 523 del Código General del Proceso y demás concordantes, y los artículos 1516, 1775, 1781, 1820, 1824 y demás concordantes del Código Civil.

Para la aplicación de la sanción del artículo 1824 del código civil, se debe considerar el numeral 5 del artículo 1820 del código civil, referido a la disolución de la sociedad conyugal; la exigencia de la ocultación u distracción dolosa de un bien social (artículo 1781 num. 5 c.c.) del artículo 1824 del código civil en

concordancia con el artículo 1516 del mismo código, se prueba mediante la sentencia el proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Patía el día 17 de enero de 2022, En tanto que el cónyuge a sabiendas que el bien integraba la sociedad conyugal dispuso simuladamente del mismo, en ese sentido téngase en cuenta lo dispuesto en las sentencias SC4137-2021 del 7 de octubre de 2021. MP. Octavio Augusto Tejeiro; SC2779-2020 del 10 de agosto de 2020. MP. Álvaro Fernando García Restrepo.

Perspectiva de género: con base en el artículo 13 de la Constitución, se impone a las autoridades el deber de implementar medidas dirigidas a propender por una igualdad real y efectiva en favor de personas o grupos históricamente discriminados o marginados y con base en instrumentos internacionales como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y su Protocolo Facultativo de 1999 ; la Convención Internacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (o Convención de Belém do Pará, la jurisprudencia y la doctrina han desarrollado este método de análisis para la resolución de conflictos jurisdiccionales.

Esta categoría hermenéutica impone al juez de la causa que, tras identificar situaciones de poder, de desigualdad estructural, o contextos de violencia física, sexual, emocional o económica entre las partes de un litigio, realice los ajustes metodológicos que resulten necesarios para garantizar el equilibrio entre contendores que exige todo juicio justo. Creando un escenario apropiado para que la discriminación asociada al género no dificulte o frustre la tutela judicial efectiva de los derechos (SC5039-2021).

No se trata de beneficiar artificialmente a una de las partes, sino de reconstruir los antecedentes fácticos del conflicto de forma objetiva, sin las distorsiones que pudieran introducir en la labor de valoración probatoria los referidos estereotipos o sesgos de género –entre otros supuestos, procurando así que la solución de las disputas atienda solamente a estrictos parámetros de justicia. (SC5039-2021).

En este caso existe constancia de que la demandante fue víctima de maltrato físico por parte del señor Ancizar Marino Patiño, al punto de existir noticia criminal por violencia intrafamiliar, así mismo, las acciones de distraer u ocultar un bien social del demandado, se orientaron a perpetuar relaciones sociales de opresión y subordinación entre hombres y mujeres por motivos económicos.

II - INFORMACION ADICIONAL

A. CON FECHA 18 NOVIEMBRE DEL AÑO 2022

MARÍA XIOMARA GORDILLO LASSO, domiciliada y residente en Popayán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.761.056 de Popayán, Abogada con Tarjeta Profesional No. 298.936 del Consejo Superior de la Judicatura y **CAMILO ERNESTO GONZÁLEZ OBANDO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.694.131 de Popayán, abogado en ejercicio, con T.P. No. 222.647 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderados de los Señores **BLANCA LIGIA BURBANO DÍAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.672.562 de El Bordo (C) y **ANCIZAR MARINO ORTIZ PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.76.308.095, por medio del presente, nos permitimos presentar ante su despacho de común acuerdo, la relación de los INVENTARIOS Y AVALÚOS del bien de la sociedad conyugal, en los siguientes términos: **PRESENTAN**

ACTIVO SOCIAL

PARTIDA ÚNICA

El bien inmueble denominado EL CARACOL O LA DANZA, ubicado en el Bordo Municipio del Patía (Cauca) inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No. **128-19932** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Patía El Bordo (Cauca), con número predial No. 000100010080000.

Descripción: Comprendido dentro de los siguientes linderos: “ORIENTE con vía panamericana Popayán – Pasto, al OCCIDENTE con predios de herederos de Nilo Rodríguez, NORTE, con predio de Enrique Demetrio Noguera Patiño y Bernabé Yasno Martínez, y al SUR con predio de María de Ruiz” con un Área de una (1) Hectárea con seis mil novecientos cincuenta y cuatro metros cuadrados (6954 Mts²).

Tradición: El inmueble fue adquirido por el señor Ancizar Marino Ortiz Patiño por compraventa celebrada con los señores Mercedes de Solano Cabrera, Ana Porfidia Solano Mondragón, Efraín Solano Mondragón, Hersilia Solano Mondragón, María Emelia Solano Mondragón, mediante Escritura Pública Nro. 298 del 18 de junio de 2008, otorgada ante la Notaria del Bordo, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **128-19932** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Patía El Bordo.

Avalúo: Nuestros poderdantes estiman el valor del bien en la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (**\$ 400.000.000**).

Nos permitimos acompañar a esta diligencia los siguientes documentos:

- 1- Certificado de tradición.
- 2- Recibo predial del presente año.
- 3- Copia de la escritura pública No. 298 del 18 de junio de 2008, otorgada ante la Notaria del Bordo.
- 4- Copia de la escritura pública No. 414 del 26 de agosto del año 2014, otorgada ante la notaría única del círculo de Patía.
- 5- Copia de la escritura pública de adquisición del inmueble No. 150 del 4 de febrero de 2022, otorgada ante la notaría Primera de Popayán.

Por lo anterior, solicito a la señora Juez aprobar los inventarios y avalúos presentados y asignarnos para la elaboración del trabajo de partición.

NOTA ESPECIAL : No se aporó por parte de los apoderados en esta relación de INVENTARIOS Y AVALÚOS de mutuo acuerdo , , La Sentencia Proferida Por El Juzgado 2º Promiscuo Municipal del Patía Cauca el día 17 de Enero del año 2022 con numero de radicación 19-532-40-89-002-2020-00123-00

B. CON FECHA 2 DICIEMBRE DEL AÑO 2022

TRÁMITE DE LA AUDIENCIA:

Instalada la audiencia, se procedió a:

1. Verificar la asistencia de los convocados, constatando la presencia de las partes y sus apoderados.
2. Conceder la palabra a la apoderada del demandante para que verbalice el trabajo de inventarios y avalúos que elaboró, de manera conjunta, con el apoderado del demandado, quien manifiesta su asentimiento frente al contenido de dicho trabajo, donde se solicita también designar a ambos apoderados como partidores.
3. Atendiendo lo solicitado por los apoderados de ambas partes, proferir auto interlocutorio, en el que se dispuso:

“PRIMERO: APROBAR el trabajo de inventarios y avalúos que, de común acuerdo, elaboraron por escrito los interesados y que fue verbalizado en esta audiencia por la

apoderada de la demandante, en el que se incluye como PARTIDA ÚNICA DEL ACTIVO SOCIAL, la siguiente:

El bien inmueble denominado “EL CARACOL” o “LA DANZA”, ubicado en este Municipio, inscrito a folio de matrícula inmobiliaria número 128-19932 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Patía - El Bordo, Cauca, con número predial número.000100010080000, adquirido por el señor ANCÍZAR MARINO ORTIZ PATIÑO, por compraventa celebrada mediante Escritura Pública de Compraventa número 298 de 18 de junio de 2008, otorgada ante la Notaria de este Municipio y debidamente registrada en el mencionado folio de matrícula inmobiliaria. El inmueble en comento está comprendido dentro de los siguientes linderos: “ORIENTE con vía panamericana Popayán – Pasto, al OCCIDENTE con predios de herederos de Nilo Rodríguez, NORTE, con predio de Enrique Demetrio Noguera Patiño y Bernabé Yasno Martínez, y al SUR con predio de María de Ruiz”, y tiene un área de una hectárea con seis mil novecientos cincuenta y cuatro metros cuadrados, siendo avaluado por las partes en la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS.

SEGUNDO. DECRETAR la partición dentro del presente asunto y designar como partidores a los apoderados de las partes, atendiendo la solicitud que al respecto realizan en el trabajo de inventarios y avalúos presentado, y las manifestaciones efectuadas en esta audiencia.

TERCERO. CONCEDER a los partidores designados el termino de 20 días para elaborar el correspondiente trabajo de partición.”

LA DECISIÓN ADOPTADA SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS, NO FUE RECURRIDA Y ESTÁ EN FIRME.

III . SIPNOSIS DEL PROCESO

la Corte Suprema de Justicia ha enlistado, gracias a los vestigios que comúnmente se presentan en asuntos de esta naturaleza, una serie de hechos indicadores de la simulación que sirve en el propósito antelado, así:

«De ordinario, se establecen por indicios de la simulación, ‘el parentesco, la amistad íntima, la falta de capacidad económica del adquirente, la retención de la posesión del bien por parte del enajenante, el comportamiento de las partes en el litigio, el precio exiguo, estar el

vendedor o verse amenazado de cobro de obligaciones vencidas, la disposición del todo o buena parte de los bienes, la carencia de necesidad en el vendedor para disponer de sus bienes, la forma de pago, la intervención del adquirente en una operación simulada anterior, etc.', 'el móvil para simular (causa simulandi), los intentos de arreglo amistoso (transactio), el tiempo sospechoso del negocio (tempus), la ausencia de movimiento en las cuentas bancarias, el precio no entregado de presente (pretium confesus), el lugar sospechoso del negocio (locus), la documentación sospechosa (preconstitutio), las precauciones sospechosas (provisio), la no justificación dada al precio recibido (inversión), la falta de examen previo por el comprador del objeto adquirido, especialmente cuando se trata de un bien raíz, etc.» ((CSJ SC, 13 de octubre de 2011, Rad. 2002-00083-01, citada en STC11197-2015)''.

Sucesos que analizados en conjunto sin lugar a dudas, deben apuntar en términos de probabilidad a definir que el convenio atacado es un engaño, abriendo paso al acto furtivo, pues de lo contrario, en caso de que se traten de simples conjeturas ajenas al examen prudente de la prueba indiciaria, inanes se mostrarán ante el principio de sinceridad que revisten por regla general los negocios jurídicos.

Ahora , el examen de este asunto exige *un enfoque diferencial con perspectiva de género*, por cuanto se evidencia, tanto en el plano sustancial como procesal, una asimetría entre **BLANCA LIGIA BURBANO DÍAZ** y los demandados **ANCÍZAR MARINO ORTIZ PATIÑO y OTRO** , auspiciada por una ya común práctica sospechosa de discriminación, consistente en el uso inaceptable de una figura contractual para anular los derechos de aquella, por el hecho de ser mujer.

El enfoque diferencial y la aplicación de la perspectiva de género, constituye un parámetro que el juez debe tener en cuenta al momento de resolver asuntos en que existen serias sospechas de desigualdad entre las partes, dada por ciertas particularidades que sitúan a la mujer en estado de debilidad por su condición de tal, para luego a partir del reconocimiento o de la identificación de ese marco de discriminación, emplear las medidas positivas necesarias para que la mujer pueda hacer valer sus derechos, desprovista de miedo o de cualquier otra circunstancia que haya afectado inicialmente su identidad y autonomía en el conflicto presentado a la jurisdicción.

Memórese, el orden jurídico patrio reconoce a través del bloque de constitucionalidad previsto en el artículo 93 de la Constitución Política, la

vigencia de los tratados internacionales en derechos humanos que constituyen fuente normativa de obligatorio cumplimiento por parte de los agentes estatales, inclusive para aquellos que hacen parte de la rama jurisdiccional.

En relación con los derechos de la mujer, la comunidad internacional a nivel universal y regional, ha diseñado una serie de instrumentos especializados, cuyo objeto no es otro, sino el de reivindicarlos de manera efectiva ante la histórica discriminación y continua transgresión, originada en la equívoca concepción de supremacía del hombre frente a la mujer.

La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer "CEDAW" y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "*Convención de Belem do Para*", han sido adoptadas por los estados parte como respuesta a la discriminación milenaria a la que han sido sometidas las mujeres por razón de su condición.

El artículo 1 de la CEDAW y las normas 2 y 7 respectivamente, definen el concepto de discriminación y alcance de las obligaciones del Estado Colombiano en torno al tema:

“Artículo 1

“A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

“Artículo 2

“Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

“a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del

hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

“b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

“c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

“d) Abstenerse de incurrir en todo acto a práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

“e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

“f) Adaptar todos las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

“g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer”.

“Artículo 7.

“Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

“a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

“b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

“c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

“d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

“e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

“f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

“g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

“h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención”.

Tocante con el ámbito judicial, los imperativos convencionales e internos exigen en primer lugar, un reconocimiento de la asimetría en que se hallan hombres y mujeres frente al acceso a la administración de justicia; y de allí, la necesidad de adoptar medidas afirmativas por parte de los jueces, tendientes a restablecer los planos desiguales con el fin de permitirle a la mujer la defensa efectiva de sus derechos y contribuir a la eliminación de la discriminación histórica a la que ha sido sometida.

Una de esas herramientas consiste en el enfoque diferencial y la aplicación de la perspectiva de género en la evaluación de conflictos presentados ante la jurisdicción, cuando se esté ante un posible supuesto de discriminación. Como se indicó, situaciones de ese talante exigen del Juez abandonar su

posición de espectador, para a través de una actitud proactiva determinar si se está frente a una de esas nefastas prácticas, procurando las determinaciones que considere indispensables para restablecer el derecho de la mujer afectada *v. gr.* valorando la prueba de tal forma que se contrarreste el estado de debilidad, evidenciando la presencia de prácticas sospechosas de discriminación a través del uso de instituciones jurídicas propias del derecho civil; utilizando los poderes en materia de pruebas de oficio, entre otros.

Al respecto la Sala de Casación Civil en reciente fallo recordó el deber de los jueces en la materia:

“El funcionario judicial tiene el deber funcional de aplicar el «derecho a la igualdad» dentro de las decisiones judiciales en virtud de los convenios internacionales ratificados por Colombia que así lo imponen y del artículo 13 de la Carta Política que se encarga de establecerlos como norma nacional fundamental e introducir la perspectiva de género en las decisiones judiciales a efecto de disminuir la violencia frente a grupos desprotegidos y débiles como ocurre con la mujer, implica aplicar el «derecho a la igualdad» y romper los patrones socioculturales de carácter machista en el ejercicio de los roles hombre-mujer que por sí, en principio, son roles de desigualdad. “Juzgar con «perspectiva de género» es recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres, ancianos, niño, grupos LGBTI, grupos étnicos, afrocolombianos, discapacitados, inmigrantes, o cualquier otro; es tener conciencia de que ante situación diferencial por la especial posición de debilidad manifiesta, el estándar probatorio no debe ser igual, ameritando en muchos casos el ejercicio de la facultad-deber del juez para aplicar la ordenación de prueba de manera oficiosa.

“Es necesario aplicar justicia no con rostro de mujer ni con rostro de hombre, sino con rostro humano” .

“Para el ejercicio de un buen manejo probatorio en casos donde es necesario el «enfoque diferencial» es importante mirar si existe algún tipo de estereotipo de género o de prejuicio que puedan afectar o incidir en la toma de la decisión final, recordando que «prejuicio o estereotipo» es una simple creencia que atribuye características a un grupo; que no son hechos

probados en el litigio para tenerlo como elemento esencial o básico dentro del análisis de la situación fáctica a determinar.

“Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado, lo que origina en muchas ocasiones revictimización por parte del propio funcionario jurisdiccional.

“Es muy común encontrar problemas de asimetría y de desigualdad de género en las sentencias judiciales; empero, no se puede olvidar que una sociedad democrática exige impartidores de justicia comprometidos con el derecho a la igualdad y, por tanto, demanda investigaciones, acusaciones, defensas y sentencias apegadas no solo a la Constitución sino a los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales aceptados por Colombia que los consagran.

“La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa se pronunció sobre el tema, precisando que:

“[L]a erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar “todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”, además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

“a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

“b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

“c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

“d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

“e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

“f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

“g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

“h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

“Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

“El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda revictimización. La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo.

“Asimismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar

“[N]o ha sido ajeno a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido subreglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

“(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

“Además, en el tema de la existencia de agresiones mutuas entre la pareja, la señalada Corporación sostuvo que estas deben leerse a la luz del contexto de violencia estructural contra la mujer. Al respecto dijo que:

“El estereotipo de la mujer débil que no se defiende ante la agresión, es solo otra forma de discriminación. La defensa ejercida por una mujer ante una agresión de género, no puede convertirse en la excusa del Estado para dejar de tomar las medidas adecuadas y eficaces para garantizarle una vida libre de violencia. Las víctimas de violencia de género no pierden su condición de víctimas por reaccionar a la agresión, y tampoco pierde una mujer que se defiende, su condición de sujeto de especial protección constitucional. En virtud de lo anterior, debe tenerse en cuenta que cuando un hombre y una mujer se propician agresiones mutuas, en términos generales, no están en igualdad de condiciones.

La violencia contra la mujer está fundada en estereotipos de género que les exige asumir roles específicos en la sociedad, ajenos a la “independencia, dominancia, agresividad, e intelectualidad del hombre” y cercanos a la “emotividad, compasión y sumisión de la mujer”. Y la obligación del Estado es la de adelantar todas las medidas necesarias para contrarrestar la discriminación histórica y estructural que motiva a la violencia de género.

Anotaciones Sobre Perspectiva de Género.

Por vía general, puede afirmarse que en la actualidad, todas las personas tienen la posibilidad de desempeñar el papel que deseen en la sociedad, según sus intereses, talentos, capacidades, etc. No obstante, a lo largo de la historia ciertos roles fueron distribuidos en función del género de cada individuo, realidad que –entre otros escenarios– se vio reflejada de forma evidente al interior de las parejas estables tradicionales: al hombre le correspondería proveer los recursos para la manutención del hogar, mientras que la mujer habría de encargarse de los innumerables quehaceres que impone la cotidianidad.

Ese tipo de contribuciones son, sin duda, significativas y apreciables económica, cultural y socialmente, dadas sus implicaciones para el bienestar familiar y colectivo; no obstante, aun hoy no reciben el reconocimiento que merece. De ahí que las Naciones Unidas haya incluido como uno de los Objetivos del Desarrollo Sostenible el «*reconocer y valorar los cuidados no remunerados y el trabajo doméstico no remunerado mediante la prestación de servicios públicos, la provisión de infraestructuras y la formulación de políticas de protección social, así como mediante la promoción de la responsabilidad compartida en el hogar y la familia*».

Con similar orientación, en nuestro medio, la Ley 1413 de 2010 reguló la inclusión de la *economía del cuidado* en el sistema de cuentas nacionales, con el objeto de medir el aporte de la mujer al desarrollo económico y social del país y como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas públicas. Adicionalmente, instituyó la Encuesta Nacional de Uso del Tiempo para medir este trabajo e incluirlo en el Sistema de Cuentas Nacionales a través de la *Cuenta Satélite de Economía del Cuidado*.

El hecho de que se reconozca formalmente la necesidad de cuantificar la participación del *trabajo invisible* en la creación de bienestar común es suficiente para derrumbar un paradigma histórico, que marca diferencias entre las contribuciones “en dinero” y “en especie” al interior de una pareja

estable, términos estos que, además de ser muy ilustrativos, fueron los empleados por la Corte Constitucional en uno de sus primeros pronunciamientos, precisamente relacionado con esta problemática:

«(...) el sentenciador **parece creer que los únicos aportes a una sociedad de hecho deben ser dinero o bienes relevantes en el mercado**, con lo cual descarta de plano el denominado aporte de industria. Seguramente por eso se abstuvo de considerar por un momento siquiera si el trabajo doméstico de la concubina tuvo o no significación económica suficiente para reconocerle, con todas sus consecuencias, la calidad de socio. El desconocimiento del trabajo doméstico de la peticionaria involucrado en la amenaza de despojo, sin debido proceso, del inmueble en que ella habita hoy adquirido y mejorado progresivamente, durante la unión de hecho y como fruto del esfuerzo conjunto de los concubinos, **viola abiertamente los derechos constitucionales de igualdad, debido proceso y no discriminación en contra de la mujer**» (T-494/92).

La Corte Suprema también enalteció el *trabajo invisible* al interior del hogar común, en los siguientes términos:

«Esta Corte acentúa la relevancia singular de la relación personal o sentimental como factor de formación, cohesión y consolidación del núcleo familiar, así como la particular connotación de las labores del hogar, domésticas y afectivas, en las cuales, confluyen usualmente relaciones de cooperación o colaboración conjunta de la pareja para la obtención de un patrimonio común. Para ser más exactos, a juicio de la Corte, el trabajo doméstico y afectivo de uno de los compañeros libres, su dedicación a las labores del hogar, cooperación y ayuda a las actividades del otro, constituyen per se un valioso e importante aporte susceptible de valoración, la demostración inequívoca del *animus societatis* y de la comunidad singular de bienes, salvo prueba en contrario» (CSJ SC, 24 feb. 2011, rad. 2002-00084-01).

Por esa vía, la Sala advierte que en los conflictos que gravitan alrededor de los efectos económicos del matrimonio o de la unión marital de hecho –como los casos de simulación de actos de disposición de activos sociales–, pueden subyacer estereotipos de género encaminados a frustrar el reparto equitativo de bienes y deudas que establecen las leyes sustanciales, prolongando así un inicuo y antijurídico desprecio por la participación de uno de los miembros de la pareja en la construcción del acervo común.

Ello supone la necesidad de que los jueces se aproximen al conflicto con perspectiva de género, categoría hermenéutica que, a voces de la jurisprudencia,

«(...) impone al juez de la causa que, tras identificar situaciones de poder, de desigualdad estructural, o contextos de violencia física, sexual, emocional o económica entre las partes de un litigio, realice los ajustes metodológicos que resulten necesarios para garantizar el equilibrio entre contendores que exige todo juicio justo. No se trata de actuar de forma parcializada, ni de conceder sin miramientos los reclamos de personas o grupos vulnerables, sino de crear un escenario apropiado para que la discriminación asociada al género no dificulte o frustre la tutela judicial efectiva de los derechos. Dicho de otro modo, la perspectiva de género se constituye en una importante herramienta para la erradicación de sesgos y estereotipos, permitiendo revelar, cuestionar y superar prácticas arraigadas en nuestro entorno social, que históricamente han sido normalizadas y que hoy resultan inadmisibles, dada la prevalencia de los derechos inherentes e inalienables de la persona, procurando así que la solución de las disputas atienda solamente a estrictos parámetros de justicia.

En síntesis, tal como lo recalcó la Cumbre Judicial Iberoamericana en su modelo de incorporación de la perspectiva de género en las providencias judiciales, el juzgamiento con observancia de las enunciadas directrices implica “hacer realidad el derecho a la igualdad, respondiendo a la obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder”» (CSJ SC5039- 2021, 10 dic.).

La Acción de Simulación.

La acción de simulación tiene por propósito develar la verdadera intención de las partes de un contrato, oculta de manera concertada tras un negocio jurídico aparente. En ese entendido, ha de existir una discordancia entre el pacto que podría percibir un observador razonable e imparcial, y lo que privadamente tenían acordado los estipulantes, antinomia que resulta de una voluntad recíproca y consciente de estos, orientada a distorsionar la naturaleza del acuerdo, modificarsus características principales, o incluso fingir su propia existencia.

Por ese sendero, recientemente explicó la Sala:

«[S]egún el *Diccionario de la Lengua Española*, el verbo Transitivo *Simular* denota “representar algo, fingiendo o imitando lo que no es”. A diferencia del que oculta de los demás una situación existente (quien disimula), el simulador pretende provocar en los demás la ilusión contraria: hacer aparecer como cierto, a los ojos de extraños, un hecho que es irreal.

La simulación, en la esfera de los contratos, supone que los extremos de un negocio jurídico bilateral (o plurilateral), concertadamente, hagan una declaración de voluntad fingida, con el propósito de mostrarla frente a otros como su verdadera intención. Esa discordancia entre la voluntad y su exteriorización implica que, para los contratantes –sabedores de la farsa– la declaración (i) no está orientada a producir efectos reales (simulación absoluta), o (ii) simplemente disfraza un acuerdo subyacente con el ropaje de una tipología o configuración negocial distinta (simulación relativa). I Simular En palabras de la doctrina, “(...) negocio simulado es el que tiene una apariencia contraria a la realidad, o porque no existe en absoluto, o porque es distinto de como aparece. Entre la forma extrínseca y la esencia íntima hay un contraste llamativo: el negocio que, aparentemente, es serio y eficaz, es en sí mentiroso y ficticio, o constituye una máscara para ocultar un negocio distinto. Ese negocio, pues, está destinado a provocar una ilusión en el público, que es inducido a creer en su existencia o en su naturaleza tal como aparece declarada, cuando en verdad, o no se realizó, o se realizó otro negocio diferente al expresado en el contrato”. Similarmente, para esta Corporación el instituto de la simulación de contratos “(...) comprende una situación anómala en la que las partes, de consuno, aparentan una declaración de voluntad indeseada (...). Si hay un contenido negocial escondido tras el velo del que se exhibe al público, la simulación se dice relativa. Pero si no hay vínculo contractual de ninguna especie y por lo tanto el único acto en realidad celebrado consiste en el convenio de las partes para dar vida a una apariencia que engañe públicamente demostrando ante terceros la existencia de un negocio que las partes nunca se propusieron ajustar, la simulación se califica de absoluta.

En una compraventa, por ejemplo, se da la simulación absoluta cuando no obstante existir formalmente la escritura pública que la expresa, no hay ánimo de transferir en quien se dice allí vendedor, ni adquirir en quien aparece comprando, ni ha habido precio. En este tipo de operaciones, detrás del acto puramente ostensible y público no existe un contrato específico de contenido positivo. Sin embargo, las partes celebran en

secreto un convenio que es el de producir y sostener ante el público un contrato de compraventa enteramente ficticio con el ánimo de engañar hasta obtener ciertos fines. Las partes convienen pues en producir y sostener una ficción para conservar una situación jurídica determinada” (CSJ SC, 19 jun. 2000, rad. 6266)» (CSJ SC3598-2020, 28 sep.).

El Artículo 177º del Código de Procedimiento Civil Colombiano consagra el principio de la **Carga de La Prueba**, estipulando que le corresponde a los intervinientes en el procedimiento civil desarrollar esta actividad con relación a los presupuestos fácticos que estipula el ordenamiento legal, para que el juez, al momento de tomar la decisión final conceda los efectos jurídicos que ellas establecen (constitución, modificación o extinción de un derecho), criterio que fuera ratificado en los mismos términos por **El Artículo 167º del Código General del Proceso, (L.1564/2012)**.

Este tema es quizás uno de los más neurálgicos del Derecho Procesal Patrio, porque, tiene que ver precisamente con la certeza, a la que se debe llegar, mediante la valoración de los hechos recaudados a través de los medios probatorios arrojados en forma oportuna al proceso, conducta que debe ser ejecutada por el operador judicial y las partes para efectos de legitimar la tesis planteada en la demanda, la contestación y la sentencia ; Proceso mental que según el maestro Carnelutti, citado por la Corte Constitucional (C. Const. Sentencia C-202/2005) representa la actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio.

Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones. Imperativo que debe efectuarse por exigencia del artículo 164º del CGP que se refiere a la necesidad de la prueba para la toma de decisiones.

ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. **Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.**

Este acontecer procesal no puede ser ejecutado por el juez, de manera caprichosa, debe ser el resultado juicioso, serio y razonado de los hechos utilizando los elementos que integran la sana crítica (la lógica, las reglas de la experiencia y los conocimientos científicos). El juez (C.Const., Sentencia C-622/1998) que debe decidir con arreglo a la Sana Crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente.

La Sana Crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.

El momento valorativo del proceso civil hace relación a la actividad probatoria que debe realizar el juez de manera oficiosa para validar o no las tesis presentadas por las partes, actividad dirigida a demostrar la veracidad de los hechos arrojados en forma oportuna a la ritualidad y la correspondencia con la realidad o, como el uso (Taruffo, 2008, p. 49) de instrumentos, métodos, personas o cosas que puedan proporcionar información útil para demostrar las afirmaciones del cual se sirve el juez para decidir respecto a la verdad o falsedad de los enunciados fácticos.

La Norma Superior (Constitución Política Colombiana. Art. 29) consagra el derecho fundamental a la prueba, entregándole al ciudadano la facultad para acceder a la jurisdicción y oponerse si es el caso a las pretensiones que le formule el Estado o el particular en las actuaciones públicas o privadas o, para pedir la protección frente a la amenaza o vulneración de un derecho fundamental, mediante el uso de los instrumentos indispensables para llegar a la verdad.

La prueba (Giacomette, 2009, p. 163) es la razón, el argumento, el instrumento o el medio con el que se pretende demostrar o hacer presente al funcionario competente la verdad o falsedad de algo, para que aplique determinada consciencia jurídica.

En todo caso, el juez debe hacer uso de sus poderes oficiosos para conocer la realidad de la situación litigiosa de manera que no solo está facultado para pedir informes a los accionados respecto de los hechos narrados en el escrito de la demanda, sino que está obligado a decretar pruebas cuando persisten las dudas respecto de los hechos del caso estudiado.

*****//*****

IV . PRUEBAS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA

1 .)... **Los Señores BLANCA LIGIA BURBANO DÍAZ y ANCIZAR MARINO ORTIZ PATIÑO, contrajeron matrimonio católico el día 10 de septiembre de 2003, como se prueba con el folio de registro civil de matrimonio que obra en el expediente . (subrayado por fuera de texto) .**

2 .) ...A través de la Escritura Numero 414º fechada el 26 de Agosto del año 2014 y Código del Acto Nro 317 otorgada por la Notaria Unica del Circulo de Patía El Bordo Cauca , Los Señores Blanca Ligia Burbano Diaz y Ancizar Marino Ortiz Patiño , **Liquidaron La Sociedad Conyugal** .

3 ...) El Punto Tercero de dicha Escritura Numero 414º fechada el 26 de Agosto del año 2014 y Código del Acto Nro 317 otorgada por la Notaria Única del Circulo de Patía El Bordo Cauca **dice textualmente** : “ **QUE DURANTE NUESTRO MATRIMONIO NO PACTAMOS CAPITULACIONES MATRIMONIALES** “ . (*subrayado por fuera de texto*) .

4.).... El Punto Sexto de dicha Escritura Numero 414º fechada el 26 de Agosto del año 2014 y Código del Acto Nro 317 otorgada por la Notaria Única del Circulo de Patía El Bordo Cauca **dice textualmente** : “ **YO, ANCIZAR MARINO ORTIZ PATIÑO , DE MANERA LIBRE Y VOLUNTARIA MANIFIESTO QUE RENUNCIO A LOS GANANCIALES QUE ME CORRESPONDAN O ME PUEDAN LLEGAR A CORRESPONDER DENTRO DE LA PRESENTE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL Y LOS CEDO A FAVOR DE BLANCA LIGIA BURBANO DIAZ** “ . (*subrayado por fuera de texto*) .

5 .) La Sentencia del día 17 de Enero del año 2022 con numero de radicación 19-532-40-89-002-2020-00123-00 Proferida Por El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Patia Cauca , que obra en el expediente , no fue apelada por la parte demandada y que en una parte de la misma dice textualmente :

Para ello la Corte Supremo de Justicia en asuntos de esta naturaleza, una serie de hechos indicadores de la simulación que sirve en el propósito antelado, así:

«De ordinario, se establecen por indicios de la simulación, 'el parentesco, la amistad íntima, la falta de capacidad económica del adquirente, la retención de la posesión del bien por parte del enajenante, el comportamiento de las partes en el litigio, el precio exiguo, estar el vendedor o verse amenazado de cobro de obligaciones vencidas, la disposición del todo o buena parte de los bienes, la carencia de necesidad en el vendedor para disponer de sus bienes, la forma de pago, la intervención del adquirente en una operación simulada anterior, etc.', 'el móvil para simular (causa simulandi), las intentos de arreglo amistoso (transactio), el tiempo sospechoso del negocio (tempus), la ausencia de movimiento en las cuentas bancarias, el precio no entregado de presente (pretium confesus), el lugar sospechoso del negocio (locus), la documentación

sospechosa (preconstitutio), las precauciones sospechosas (provisio), la no justificación dado al precio recibido (inversión), la falta de examen previo por el comprador del objeto adquirido, especialmente cuando se trata de un bien raíz, etc.» ((CSJ SC, 13 de octubre de 2011, Rad. 2002-00083- 01, citada en STCI 1197-2015.

Hechos que, analizados en conjunto sin lugar a dudas, deben apuntar en términos de probabilidad a definir que el convenio atacado es un engaño, pues de lo contrario, en caso de que se traten de simples conjeturas ajenas al examen prudente de la prueba indiciaria, inanes se mostraron ante el principio de sinceridad que por regla general se revisten los negocios jurídicos.

Ahora bien, al examinar el Despacho el asunto exige *un enfoque diferencial con perspectiva de genero*, por cuanto se evidencia, tanto en el plano sustancial como procesal, una asimetría entre BLANCA LIGIA BURBANO DIAZ y los demandados ANCIZAR MARINO ORTIZ PATINO y MARIELENA ORTIZ PATINO, auspiciada por una ya común practica sospechosa de discriminación, consistente en el uso inaceptable de una figura contractual para anular los derechos de aquella, por el hecho de ser mujer.

El enfoque diferencial y la aplicación de la perspectiva de genero, constituye un parámetro que el juez debe tener en cuenta al momento de resolver asuntos en que existen serias sospechas de desigualdad entre las partes, dado por ciertas particularidades que sitúan a la mujer en estado de debilidad por su condición de tal, para luego a partir del reconocimiento o de la identificación de ese marco de discriminación, emplear las medidas positivas necesarias para que la mujer pueda hacer valer sus derechos, desprovista de miedo o de cualquier otra circunstancia que haya afectado inicialmente su identidad y autonomía en el conflicto presentado a la jurisdicción.

El orden jurídico reconoce a través del bloque de constitucionalidad previsto en el artículo 93 de la Constitución Política, la vigencia de los tratados internacionales en derechos humanos que constituyen fuente normativa de obligatorio cumplimiento por parte de los agentes estatales, inclusive para aquellos que hacen parte de la rama jurisdiccional.

Con los derechos de la mujer, la comunidad internacional a nivel universal y regional, ha diseñado una serie de instrumentos especializados, cuyo objeto no es otro, sino el de reivindicarlos de

manera efectiva ante la discriminación continua transgresión, originada en la equivocada concepción de supremacía del hombre frente a la mujer.

La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer "CEDAW" y la Convención interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Para", siendo adoptados por los estados como respuesta a la discriminación milenaria a la son sometidas las mujeres por razón de su condición.

El artículo 1 de la CEDAW y las normas 2 y 7 respectivamente, definen el concepto de discriminación y alcance de las obligaciones del Estado Colombiano en torno al tema:

"Artículo 1: A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotara toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

"Artículo 2: Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

"a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer:

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con las del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación:

d) Abstenerse de incurrir en todo acto a practica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones publicas actúen de conformidad con esta obligación:

"e) Tamar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas:

f) Adoptar todos las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y practicas que constituyan discriminación contra la mujer:

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer".

"Artículo 7. "Los Estados Portes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos las medios apropiadas y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier accion o practica de violencia contra la mujer y velar par que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación:

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer:

c. incluir en su legislación inferno normas penales, civiles y o administrativos, así como las de otra naturaleza que sean necesarios para prevenir, sancionar y erradicar lo violencia contra lo mujer y adaptar las medidos administrativos apropiados que sean del caso:

d. **adoptar medios jurídicos para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro lo vida de lo mujer de cualquier formo que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;**

e. tomar todos las medidos apropiados, incluyendo medidos de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar practicas jurídicos o consuetudinarios que respalden lo persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer:

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos:

g. establecer /os mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que lo mujer objeto de violencia tengo acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medias de compensación justos y eficaces, y h.

adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención".

En relación con el ámbito judicial, los imperativos convencionales e internos exigen en primer lugar, un reconocimiento de la asimetría en que se hallan hombres y mujeres frente al acceso a la administración de justicia; y de allí, la necesidad de adoptar medidas afirmativas por parte de los jueces, tendientes a restablecer los planos desiguales con el fin de permitirle a la mujer la defensa efectiva de sus derechos y contribuir a la eliminación de la discriminación histórica a la que ha sido sometida.

Una de esas herramientas consiste en el enfoque diferencial y la aplicación de la perspectiva de género en la evaluación de conflictos presentados ante la jurisdicción, cuando se este ante un posible supuesto de discriminación. Como se indicó, en estos eventos le exigen al Juez abandonar su posición de espectador, para determinar si se esta frente a una de esas nefastas prácticas, procurando las determinaciones que considere indispensables para restablecer el derecho de la mujer afectada valorando la prueba de tal forma que contraste el estado de debilidad, determinando la presencia de prácticas sospechosas de discriminación a través del uso de instituciones jurídicas propias del derecho civil; utilizando los poderes en materia de pruebas de oficio, entre otros.

Al respecto la Sala de Casación Civil en reciente folio recordó el deber de los jueces en la materia:

"El funcionario judicial tiene el deber funcional de aplicar el «derecho a la igualdad» dentro de las decisiones judiciales en virtud de los convenios internacionales ratificados por Colombia que así lo imponen y del artículo 13 de la Carta Política que se encarga de establecerlos como norma nacional fundamental e introducir la perspectiva de género en las decisiones judiciales a efecto de disminuir la violencia frente a grupos desprotegidos y débiles como ocurre con la mujer, implica aplicar el «derecho a la igualdad» y romper los patrones socioculturales de carácter machista en el ejercicio de los roles hombre-mujer que por sí, en principio, son roles de desigualdad. Juzgar con «perspectiva de género» es recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se esta frente a mujeres, ancianos, niños, grupos LGBTI, grupos étnicos, afrocolombianos, discapacitados, inmigrantes, o cualquier otro; es tener conciencia de que ante situación diferencial por la especial posición de debilidad manifiesta,

el estándar probatorio no debe ser igual, ameritando en muchos casos el ejercicio de la facultad-deber del juez para aplicar la ordenación de prueba de manera oficiosa.

"Es necesario aplicar justicia no con rostro de mujer ni con rostro de hombre, sino con rostro humano " .

Para el ejercicio de un buen manejo probatorio en casos donde es necesario el «enfoque diferencial» es importante mirar si existe algún tipo de estereotipo de genera o de prejuicio que puedan afectar o incidir en la toma de la decisión final, recordando que «prejuicio o estereotipo» es una simple creencia que atribuye características a un grupo; que no son hechos probados en el litigio para tenerlo como elemento esencial o básico dentro del análisis de la situación fáctica a determinar.

Discriminación de genera, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, socio/es, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de las derechos del sujeto vulnerado y afectado, lo que origina en muchas ocasiones revictimización por parte del propio funcionario jurisdiccional .

"Es muy común encontrar problemas de asimetría y de desigualdad de genero en las sentencias judiciales : empero , no se puede olvidar que una sociedad democrática exige impartidores de justicia comprometidos con el derecho a la igualdad y, por tanto, demanda investigaciones, acusaciones, defensas y sentencias apegadas no solo a la Constitución sino a las derechos humanos contenidos en las tratados internacionales aceptados por Colombia que las consagran.

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de la Sala, se pronuncio sobre el tema, precisando que:

{L}a erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados

internacionales en mención [Convención de Belem do Para, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997) El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia", además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

"a. abstenerse de cualquier acción o practica de violencia contra la mujer y velar par que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación:

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer:

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así coma las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso:

"d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad:

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar practicas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer:

f. establecer procedimientos legos justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos:

"g. establecer las mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del dona u otras medias de compensación justos y eficaces: y

" h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

" Y , en relación con el deber de diligencia, destaca que“ El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda revictimización. La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se

ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo.

"Asimismo, resalto que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar

[NJ] o ha sido ajeno a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido Fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido subreglas sobre como deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género.

Al respecto, en sentencia T- 012 de 2016, se precisa que las autoridades judiciales deben: (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres: (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial: (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres: (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales: (vii) efectuar un análisis riguroso sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia: (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales: (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres".

"Además, en el tema de la existencia de agresiones mutuas entre la pareja, la señalada Corporación sostuvo que estas deben leerse a la luz del contexto de violencia estructural/ contra la mujer. Al respecto dijo que:

"El estereotipo de la mujer débil que no se defiende ante la agresión, es solo otra forma de discriminación. La defensa ejercida por una mujer ante una agresión de género, no puede convertirse en la excusa del Estado para dejar de tomar las medidas adecuadas y eficaces para garantizarle una vida libre de violencia. Las víctimas de

violencia de genero no pierden su condición de víctimas par reaccionar a la agresión, y tampoco pierde una mujer que se defiende, su condición de sujeto de especial protección constitucional. En virtud de lo anterior, debe tenerse en cuenta que cuando un hombre y una mujer se propician agresiones mutuas, en términos genera/es, no están en igualdad de condiciones. La violencia contra la mujer esta fundada en estereotipos de genero que /es exige asumir roles específicos en la sociedad, ajenos a la "independencia, dominancia, agresividad, e intelectualidad del hombre" y cercanos a la "emotividad, compasión y sumisión de la mujer". Y la obligación del Estado es la de adelantar todas las medidas necesarias para contrarrestar la discriminación histórica y estructural que motiva a la violencia de genero.

"En concordancia con lo anterior, decide la Sala que el hecho de que el Juzgado accionado hubiere comprobado la existencia de "agresiones mutuas" entre Diana Patricia Acosta Perdomo y Julián Giovanni Zamudio, no era motivo suficiente para negar la medida de protección por ella solicitada, sobre todo si había en el expediente un informe de Medicina Legal en donde expresamente constato que existía un nivel de riesgo grave y que irrazonablemente se deja de lado. En este sentido, se ampararan los derechos fundamentales de la tutelante, se dejara sin efectos la providencia judicial proferida par el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá D.C. en el marco de lo solicitud de medidas de protección, y se le ordenara proferir una nuevo conforme los parámetros expuestos en esta sentencia [subrayo lo Solo]" .

Dice Además La Sentencia No Apelada : Una vez realizadas las anteriores consideraciones que permitieron resolver el problema jurídico planteado, para el despacho es inobjetable que la venta celebrada entre ANCIZAR MARINO ORTIZ PATINO y MARIELENA ORTIZ PATINO, a troves de la escritura publica No. 1187 del 13 de julio de 2.018 de la Notaria Primera de la ciudad de Popay6n, es absolutamente simulada, tal coma pasa a explicarse.

Al respecto, el vinculo jurídico aludido tiene por objeto una prestación de dar, que comporta adem6s de los deberes de asegurar la integridad de la cosa y la de entregarla, el de transferir el derecho de dominio este pendiente sin que ello afecte la legitimidad de la demandante, pues basta que el derecho se legitime en la acción de simulación.

Nótese, el objeto del negocio jurídico aparente, consistió en la enajenación que el señor ANCIZAR MARINO ORTIZ PATINO, le hizo a su hermana MARIELENA ORTIZ PATINO, del bien inmueble inscrito como "El Caracol o Danza" del Municipio de Patía, El Bordo, Cauca, e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 128- 19932.

Asimismo, fue declarado en el instrumento publico aludido, que en contraprestación el comprador aquí demandado pago la suma de doce millones de pesos (\$12.000.000).

Dichos elementos, la cosa y el precio, en realidad corresponden a una falsa apariencia que luego de ser retirada, da cuenta de la falta de cualquier acto dispositivo entre los contratantes, en tanto así lo revela el examen conjunto, lógico, prudente y razonable de la prueba indiciaria.

En efecto, el carácter ostensible del acto cuestionado surge nítida y directamente de los indicios claros y convergentes, muchas graves, cuya evaluación enseguida se da a conocer.

LA CAUSA SIMULANDI: LA INTENCION DE DEFRAUDAR A LA SENORA BLANCA LIGIA BURBANO DIAZ

La intención del demandado ANCIZAR MARINO ORTIZ PATINO de incumplir, a través de la venta, en torno a la distribución de los bienes luego de la finiquitación de su unión familiar, que fuere plasmada en el acuerdo conciliatorio mentado.

Lo anterior, en la medida que de lo relatado en el acta emerge que, decidió fingir la venta del bien a una tercera persona, sin importarle los nefastos efectos que tal proceder ganarían en el bienestar de sus hijos y de su excompañera.

De lo transcrito, acaecido casi dos años después de la venta, lo que se evidencia es un estatus de supremacía del hombre frente a la mujer soportado en el control que aquel estimo aun tenia frente al destino del bien, sin importarle el convenio que habla sostenido con su expareja.

El señor ANCIZAR MARINO ORTIZ PATINO, decidió sin el mas mínimo reparo, definiendo ficticiamente la suerte del bien, para luego ante la no inclusión dentro de los bienes obtenidos dentro de la sociedad conyugal,

tratar de menospreciar a la demandante como si con eso se justificara su proceder y fuera suficiente para garantizar el derecho que tenía sobre el mismo su excompañera.

Pensar el demandado, que era el quien en este caso tenía el poder de definir con la situación del bien inmueble adquirido dentro de la sociedad conyugal siendo que la demandante tenía derecho también del bien, constituye una actitud inaceptable que revela, revive y recuerda la penosa historia de la humanidad representada en la opresión que el hombre ha infligido a la mujer y la consecuente anulación de la identidad y autonomía de esta por el hecho de ser mujer.

La *causa simulandi* resplandece ante el conocimiento que de esa intención tenía la supuesta compradora MARIELANA ORTIZ PATINO enteramente que se halló acreditado a pesar de la negativa de este de reconocerlo al momento de absolver el interrogatorio, pues contrario a lo por ella afirmado, con relación al conocimiento del estado material y jurídico del inmueble, deja entrever el actuar de mala fe de los demandados; la inverosimilitud del negocio jurídico cuestionado y por cuenta de ello, un motivo común que nace ante la ausencia de causa dispositiva, que corresponde sin lugar a dudas, a desconocer.

Lo único cierto se tiene, es el concierto fallido preparado por los demandados y en esa medida un conocimiento colectivo de los efectos nocivos que con ese proceder iban a generar a la demandante, trasladándose, por supuesto, el análisis de genera realizado a la conducta de BLANCA LIGIA BURBANO DIAZ, a lo desplegado por ANCIZAR MARINO ORTIZ PATINO quien no obstante saber sin importarle el estado de indefensión jurídica en que se encontraba la señora BURBANO DIAZ y sus hijos, pues enterado de la posesión material de estos sobre el inmueble y la existencia de una obligación de transferir el dominio.

La *causa simulandi* apuntalada desvela por sí sola, la inexistencia de los elementos esenciales del contrato de compraventa enjuiciado, y a su vez, de mayor peso probatorio al resto de indicios que analizados en conjunto corroboran la simulación de ese negocio jurídico.

INDICIO DE INTENCION Y CARENCIA DISPOSITIVA EN EL VENDEDOR Y COMPRADOR; INDICIO FALTA DE EXAMEN PREVIO POR EL COMPRADOR DEL OBJETO ADQUIRIDO Y DEL VENDEDOR DE LO DADO EN

CONTRAPRESTACION, SOBRE TODO SI SE TRATAN DE BIENES RAICES; INDICIO PRECAUCIONES SOSPECHOSAS

Fue allegado al plenario, un contrato de promesa de venta a partir del cual se pretende justificar la existencia previa al acuerdo enjuiciado. Con esa antesala al parecer se buscaba solidificar la defensa de seriedad del contrato, sin embargo, luego de un examen en conjunto de los medios de prueba, aflora que se trata de una precaución sospechosa para impedir que la ausencia de realidad se descubra.

En efecto, fue descrita como contraprestación de lo que sería la venta del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 128-19932

Como se observa, los contratantes tenían un conocimiento real del estado material del inmueble; MARIELENA ORTIZ PATINO, sabía de la titularidad del inmueble en cabeza del vendedor y de la demandante; no se preocupó por desistir de la compra del inmueble que iba a adquirir, no obstante haber afirmado que para poder comprarlo había utilizado los ahorros de su trabajo.

Es innegable que ninguno de los negocios, promesa y venta, existieron; la falta de examen previo de los bienes, desdice el manto de seguridad que los simulantes pretendían darle al negocio jurídico. Maxime si se tiene en cuenta que el bien se ubicaba en el mismo Municipio en donde residen los contratantes, además la compradora tenía conocimiento que dicho bien fue adquirido dentro de la relación sostenida entre el vendedor y la demandante, era conocedora y por el hecho de ser hermana y cuñada de ellos.

La simulación es tan latente, que la seguridad, sinceridad y seriedad del negocio que decidieron darle al papel, no se reflejó en los hechos, los cuales mostraban en forma contraevidente la mayor de las negligencias en la que cualquier contratante cauto no habría de incurrir, predicable solo de aquellas personas que buscan esconder la verdad a troves de velos contractuales.

En esos términos, y sabiendo que el bien hacía parte de la sociedad conyugal torna la promesa de compraventa una precaución sospechosa que refuerza la ausencia de intención dispositiva de parte de los contratantes.

Ahora bien ; La Apoderada de la parte demandante , como pruebas documentales apporto las siguientes:

Copia de la escritura N° 414 del 26 de agosto de 2014 de la Notaria Única del Circulo de Patía, mediante la cual se llevo a cabo la liquidación de la sociedad conyugal por mutuo acuerdo de los señores ANCIZAR MARINO ORTIZ y BLANCA LIGIA BURBANO DIAZ.

Copia del Certificación de tradición N° 128-19932 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Patía, donde consta en la anotación N° 002 la venta del bien inmueble llevada a cabo entre los demandados.

Copia de la Escritura Publica N° 1.187 del 13 de julio de 2.018, de la Notaria Primera de la ciudad de Popayán, donde consta la venta realizada por el señor ANCIZAR MARINO ORTIZ PATIANO a hermana MARIELENA ORTIZ PATINO, del bien inmueble denominado El Caracol o la Danza, ubicado en el Municipio de Patio, El Borda, Cauca, por el valor de \$ 12.000.000.000.

Copia del recibo de pago de impuesto predial expedido por la Tesorera Municipal de Patía, El Borda, Cauca.

Copia del registro Civil. de Matrimonio de ANCIZAR MARINO ORTIZ PATINO y BLANCA LIGIA BURBANO DIAZ, llevado a cabo, el 10 de septiembre de 2003. Y registrado el 25 de agosto de 2014.

Copia de la Noticia Criminal presentada ante la Fiscalía General de la Nación por Violencia Intrafamiliar donde narra los hechos por los cuales , la señora Blanca Ligia Burbano Diaz ha sido maltratada por el demandado señor Ancizar Marino Ortiz(subrayado por fuera de texto)

La parte demanda presento como pruebas documentales:

Copia de un contrato de arrendamiento celebrado entre MARIELENA ORTIZ PATINO y su hermano ANCIZAR MARINO ORTIZ PATINO, del bien inmueble denominado El Caracol o La Danza,

Copia de un acta de conciliación llevada a cabo en la Fundación Justicia PARA TODOS Centro de Conciliación, entre el señor ANCIZAR MARINO ORTIZ PATINO y MARIELANA ORTIZ PATINO, con el fin de que hacer entrega por parte del vendedor del bien inmueble denominado Caracol o la Danza que fuera adquirido mediante escritura numero 1.187 del 13 de julio de 2018.

Escrito de un preaviso de no prorroga de contrato de arrendamiento enviado por la señora MARIELENA ORTIZ PATINO, al señor ANCIZAR MARINO ORITZ PATINO, sobre el bien inmueble tantas veces mencionado.

De los testimonios solicitados por las partes dentro del presente asunto se limitan a indiciar que no tienen conocimiento de los hechos de la demanda, como podemos ver CLAUDIA OTILIA CASTILLO, indica que labora al servicio de la demandante en una fundación que tenía en esta localidad, con respecto a los hechos por los cuales se le pregunto del bien inmueble materia de litigio, manifestó no constarle nada.

MARISEL LARRAHONDO MENESES, al igual que la anterior testigo indica no tener conocimiento de los hechos por los cuales la interrogo el Despacho, que laboro al servicio de los esposos ANCIZAR Y BLANCA.

OTALIVAR DARIO ORTIZ PATINO, a quien se le hizo las prevenciones legales por ser hermano de los demandados y cunado de la demandante, declaro para decir que era propietario del hotel con razón social Euros y que el mismo fue alquilado a su hermana MARIELENA, de donde derivaba su sustento y que tuvo conocimiento que su hermana compro un inmueble conocido como Rancho Grande, el cual era de propiedad de su hermano ANCIZAR MARINO, y que la familia es unida y que cuando se presenta esta clase de negocios es mejor que los mismos familiares adquieran los bienes. MAR MERY SANCHEZ CASTANO, depone para decir que laboro con la demandada MARIELENA en el hotel Euros que además era comerciante y dueña de un taxi, y le comento que había comprado Rancho Grande. ALEXANDER MUNOZ CANAS, excompañero de la demandada MARIELENA y tuvo conocimiento de haber adquirido el bien conocido como Rancho Grande y que lo había comprado con los ahorros que ella poseía. La señora BIOLEDY RENGIFO VALENCIA, dice que le comento la demandada de la compra del bien inmueble Rancho Grande. BLADIMIR GAVIRIA ZUNIGA, declara que realiza trabajos en rancho grande, que fue contratado por el señor MARINO y BLANCA, no le consta nada con respecto al negocio, que por unas dos ocasiones miro a la señora MARIELENA en rancho Grande.

Así las cosas, como podemos ver con las pruebas aportadas se tiene que en principio existió una relación marital conformada por los señores ANCIZAR MARINO ORTIZ PATINO y BLANCIA LIGIA BURABANO DIAZ, la cual empezó desde el año 1996 hasta el año 2003 en donde formalización de dicha relación con la celebración del matrimonio y dentro de esa relación se adquirió el bien material de litigio según consta en el certificación de tradición a folios m20 del cuaderno

principal en la anotación 001 adquirido el 18 de junio de 2008, por tanto, dicho bien ya hacía parte de los bienes de la sociedad, el cual debía haberse incluido en la escritura de liquidación de la sociedad conyugal, pero se establece que este fue dejado par fuera de los bienes, por tanto tiene razón la demandante en reclamar lo que le pertenece.

Conforme a lo historiado, a partir de una evaluación conjunta de la prueba indiciaria es válido concluir, que el mérito demostrativo de esos elementos de convicción, no es otro sino el carácter fingido de la venta celebrada por ANCIZAR MARINO y MARIELENA ORTIZ, para no darle la parte que le correspondía a la demandante.

Así las cosas, al haberse acreditado el carácter ostensible de la venta contenida en la escritura pública No. 1187 del 13 de julio de 2018, se declarará absolutamente simulado ese negocio jurídico y en consecuencia se dispondrá la cancelación del acto notarial y registral a troves de los cuales se logró el perfeccionamiento de la tradición.

Finalmente, resáltese, de conformidad con los valores que inspiran el Sistema Universal e interamericano de Protección de Derechos Humanos, los instrumentos especializados que han sido citados y el orden jurídico interno, lo aquí decidido más allá de resolver un conflicto en particular, constituye, por sobre todo, el firme propósito de la justicia de erradicar las nefastas prácticas que han dado origen a los patrones de discriminación que históricamente han afectado a la mujer, en el marco de una conciencia colectiva que día a día pretende el restablecimiento pleno de sus derechos fundamentales.

De acuerdo con los argumentos y conclusiones antes esgrimidas considera el Despacho que en este evento no prosperan las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada por virtud a que no se dan los presupuestos para declararlas probadas por ende el Despacho considera no probar las mismas. (subrayado por fuera de texto)

Al ser adversas las pretensiones los demandados se le condenara en costas, las agendas en derecho se fijaran en la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.00) atendiendo la complejidad del asunto, la intervención de las partes y la naturaleza del conflicto según las reglas del Acuerdo 1887 de 2003.

Analizado este caso con perspectiva de género y enfoque diferencial, comuníquese su existencia, al aplicativo de las "listas de verificación de género", atendiendo la circular CSJC 18-1 de 24 de mayo de 2018 emitida por la Consejo Superior de Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Patía, El Borda, Cauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **Declarar absolutamente simulada la venta contenida en la escritura pública No. 1187 del 13 de julio de 2018 de la Notaria Primera el Circulo de Popayán, Cauca, celebrada entre ANCIZAR DARIO ORTIZ PATINO y MARIELENA ORTIZ PATINO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se dispone: La cancelación de la escritura pública No. 216 de 26 de noviembre de 2010 de la Notaria Primera de la ciudad de Popayán, y la anotación de transferencia de propiedad en ese sentido inscrita que corresponde al número 002 en el folio de matrícula inmobiliaria 128-19932 de la Oficina de Instrumentos Públicos De Patía, El Borda, Cauca. ...Registrar esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 128-19932 de la Oficina de Instrumentos Públicos De Patía, El Borda, Cauca.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada fijándose como agendas en derecho la suma de un millón de pesos (\$1'000.000) en favor de la parte demandante.

CUARTO: Comuníquese su existencia, al aplicativo de las "listas de verificación de género", atendiendo la circular CSJC 18-1 de 24 de mayo de 2018 emitida por la Consejo Superior de Judicatura.

QUINTO: **DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada conforme a las razones antes expuestas.**

SEXTO: Archivar el proceso una vez en firme la decisión, realizando las anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

V . RELACION DE BIENES

El bien inmueble denominado EL CARACOL O LA DANZA, ubicado en el Bordo Municipio del Patía (Cauca) , adquirido por el señor Ancizar Marino Ortiz Patiño por **COMPRAVENTA** celebrada con los señores Mercedes de Solano Cabrera, Ana Porfidia Solano Mondragón, Efraín Solano Mondragón, Hersilia Solano Mondragón, María Emelia Solano Mondragón, como consta en la Escritura Pública Nro. 298 del 18 de junio de 2008, otorgada ante la Notaria del Bordo, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria Nro.128-19932 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Patía El Bordo y con número predial No. 000100010080000, Consta de los siguientes linderos : **POR EL ORIENTE** : Con vía panamericana Popayán – Pasto. : **POR EL OCCIDENTE** : Con predios de herederos de Nilo Rodríguez. **POR EL NORTE** : Con predio de Enrique Demetrio Noguera Patiño Y Bernabé Yasno Martínez. **POR EL SUR** : Con predio de María de Ruiz .

Tiene un área Aproximada de una (1) Hectárea mas seis mil novecientos cincuenta y cuatro metros cuadrados(16. 954 Mts2).

VI . ADJUDICACION

PARTIDA ÚNICA : Se Integra y se Adjudica la totalidad del inmueble descrito en la partida única del inventario y avaluó aprobado por el despacho

Total Adjudicado 100 %

HIJUELA ; Para la señora **BLANCA LIGIA BURBANO DÍAZ**, domiciliada y residente en El Bordo - Patía, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.672.562 de El Bordo (C) .
Vale Esta Hijuela 100 %

CONSIDERACIONES FINALES

Al haberse declarado absolutamente **Simulada** la Compra Venta contenida en la escritura pública No. 1187 de 2018 a través de la Sentencia Proferida por el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Patía -Bordo el 17 de Enero del año 2022 y con numero de Radicación 19-532-40-89-002-2020-00123-00 , este bien inmueble objeto de la venta debe ser relacionado **Como Bien Social y Adjudicarlo Íntegramente a La Señora Blanca Ligia Burbano Diaz** demandante dentro el proceso en referencia ; Ya sea en virtud de la **Renuncia a Gananciales del Señor Ancizar Marino Ortiz Patiño** o a través de la **Sanción Contendida** en el artículo 1824 del Código Civil , que se desprende del dolo o mala fe acreditada en el proceso simulatorio debidamente demostrado .

Con base a lo anterior , presento de esta forma el **TRABAJO DE PARTICION Y/O ADJUDICACION DE BIENES** , dando cumplimiento a las consideraciones y parámetros expuestos por su despacho según auto interlocutorio N° 10 , fechado en el Patía - El Bordo, Cauca el ocho (8) de Febrero del año 2023 ; No sin antes con sumo e infinito respeto a través del presente escrito Honorable y Distinguida Señora Juez, dejar sentada mi Enérgica Voz de Protesta toda vez , que con el abundante material recaudado en el acervo probatorio del proceso en referencia , pruebas estas **Pertinentes , Conducentes y Contundentes** y aunado a ello la decisión del Juez Constitucional Segundo Promiscuo Municipal de Patía , debió usted llamar a las partes a Audiencia Publica y con el poder que Ostenta y le Otorga la Constitución misma Dignísima Señora Juez , proferir el fallo en derecho y dejar al libre albedrio de los apoderados , interponer el recurso de ley si las resultas del proceso no le eran favorables y dejar que fuera el propio superior el llamado a decidir como lo manda nuestra CN ; Pero se optó Salomónicamente por un Auxiliar de Justicia (partidor) , para que decidiera lo que aquí en el presente caso en derecho no tiene controversia alguna .

Es entonces así su señoría , que siendo Colombia un Estado Social de Derecho , Unitaria, Democrática y Fundada en el respeto de la Dignidad Humana como lo reza el artículo 1° de la CN , por no tener más elementos de juicio distintos a los aquí enunciados y que me permitan proponer una excepción de fondo a esta partición , en **Aras de La Sana Crítica y El Debido Proceso**, me abstengo de hacerlo y me atengo a su sabio Conocimiento Jurídico como Juez Constitucional de la Republica y al Sano Criterio de su Dignísima Persona , para dejar a su libre disposición la aprobación del mismo y cumplido este , respetuosamente le solicito a su señoría , se sirva disponer la Protocolización del expediente con la Escritura Pública de **PARTICION Y/O ADJUDICACION**

Con El Mas Alto Sentimiento de Consideración y Respeto.

De la Señora Juez , Atentamente .



VICTOR MANUEL CHARA MUÑOZ
C.C. NRO 10.524.571 DE POPAYÁN
T.P. 112939 del C.S. de la J.